

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 15 de junio del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 02 archivos adjuntos, más el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (Ref. 326598). A despacho para que provea, 23 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	050013103006 2022 00231 00
Proceso	Verbal
Demandante	Eduardo Rodríguez Presiga.
Demandados	Yulieth Rodríguez Suarez y otros
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor cuantía
Interlocutorio.	Nº 0873

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El señor **EDUARDO RODRÍGUEZ PRESIGA**, a través del profesional del derecho, presentó demanda verbal con pretensión declarativa, en contra de los señores(as) **YULIETH RODRIGUEZ SUAREZ, MARINELA RODRIGUEZ SUAREZ y CLEIDER RODRIGUEZ SUAREZ**, con el fin de que “... se declare que la escritura No 763 del 19 de junio del 2018 de la notaría 27 de Medellín no le es oponible al demandante...”

Dentro del acápite de pretensiones, estima la parte demandante que el valor por el cual se interpone la presente demanda equivale a **nueve millones de pesos** M.L (\$ 9.000.000); y simultáneamente, en el acápite que denomina “*Cuantía*” de la demanda, afirma que el presente proceso verbal “...*Es de mínima cuantía, vale decir, inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”; y pese a ello, el escrito de demanda se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES:

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos, se encuentran el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se

advierte con claridad, por parte del legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo, que, sobre la cuantía de la demanda, a la letra indica: “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

La cuantía que estima la parte demandante, a la fecha de interposición de la presente demanda, asciende a la suma total de **nueve millones de pesos M.L (\$9'000.000.00)**; por lo que de conformidad con la normatividad citada, el presente proceso es de **mínima cuantía**, ya que el valor de las pretensiones es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia, por razón de la cuantía; por lo que se estima que corresponde conocer del presente asunto, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín** (reparto), ya que esta judicatura estima que dichos funcionarios, dependiendo su **competencia territorial**, son los competentes para adelantar este litigio.

En consecuencia, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial, para que se repartida a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia** (reparto), dependiendo su **competencia territorial** para el caso en concreto. En virtud de lo anterior, este juzgado,

Resuelve:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por el señor **EDUARDO RODRÍGUEZ PRESIGA**, en contra de los señores(as) **YULIETH RODRIGUEZ SUAREZ, MARINELA RODRIGUEZ SUAREZ** y **CLEIDER RODRIGUEZ SUAREZ**, por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, dependiendo **su competencia territorial** en esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 106



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**